

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido el curador ad litem de D. Francisco Vives y Domech, sobre asignacion y pago de alimentos provisionales, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el curador contra la sentencia que en 20 de Enero de este año pronunció la referida Sala.

Resultando que en 14 de Abril de 1864 el curador de Vives pidió que por los documentos que presentaba é informacion que ofrecia, se señalasen a su menor alimentos provisionales en cantidad de 100 rs. diarios sobre los bienes de su padre D. Francisco, condenando a este a que se los entregara por mensualidades anticipadas.

Resultando que prestada la informacion el Juez del distrito de San Beltran dictó sentencia señalando la cantidad de

40 rs. diarios para alimentos provisionales del D. Francisco, y mandando que su padre se los abonase por meses anticipados a contar desde el dia de la interposicion de la demanda.

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Vives Domech despues de haberse desestimado otras peticiones que el mismo dedujo, se sustanció la alzada en la Sala tercera de la Audiencia, la cual en 20 de Enero último revocó el auto apelado, y declaró que por ahora y y sin otros motivos no está obligado el D. Francisco a dar alimentos a su hijo, fundándose en que los padres sólo están obligados a prestarles a los hijos emancipados cuando estos carecen de medios para atender a su subsistencia, y se encuentran imposibilitados para adquirirlos, y el D. Francisco Vives y Archs puede con su trabajo proporcionarse el sustento, y además tenía derecho a la herencia de su madre, la cual había manifestado el padre que estaba pronto a entregarle.

Y resultando que contra este fallo interpuso el curador recurso de casacion por la causa 7.ª del art. 1.013. de la ley de Enjuiciamiento civil, diciendo que la Sala había decidido, sin competencia para ello, una cuestion ajena a este expediente, por que en él solo se podía resolver acerca del titulo para conseguir los alimentos, y no del derecho a los mismos, segun se había verificado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo de Urra.

Considerando que en los juicios sobre alimentos provisionales, designados que sean estos por el Juez, é interpuesta apelacion deben remitirse los autos a la Audiencia segun está declarado por el arti-

culo 1.215 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por lo tanto que esta, al conocer de los referidos autos, procedió con legitima competencia; y por consiguiente que no a faltado a lo que prescribe la causa 7.ª del art. 1.013.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador ad litem de D. Francisco Vives y Archs, a quien en tal concepto condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo a la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Miguel de Nagera Mencos votó eu la Sala y por hallarse enfermo no puede firmar: Lopez Vazquez.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.— Francisco Valdés.

Seccion Segunda.

G OBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 482.

No habiéndose presentado los indivi-

duos que se espresan en la relacion que á continuacion se inserta, á renovar las licencias de uso de armas que en el año último les fueron concedidas, les prevengo lo verifiquen en el término marcado en circular de este Gobierno, inserta en el número anterior; en la inteligencia que de no hacerlo así, les serán recogidas las escopetas y les exigirá la multa á que se hagan acreedores. Soria 12 de Diciembre de 1865.— José Fernandez de Villavicencio.

Relacion de los individuos de esta provincia que en el año anterior usaban licencia de uso de arma, con licencia, se les ha cumplido ésta y no se han presentado a renovarla; ni justificado el uso que han hecho de la indicada arma.

Pueblos. Nombres.

Partido de Agreda.

- Agreda. Miguel Navarro. José Martinez. Damian Ruiz. Bernabé Gimenez.
- Aldehuelas (las). D. Tomás de Pinedo. Vicente Garcia. Domingo Garcia.
- Borobia. Alejo Sanchez.
- Bretun. D. Manuel Palacios.
- Buimanco. D. Manuel Olano.
- Castejon. Francisco Domínguez. Victor Horte.
- Castilruiz. Deogracias José Hernandez. Benito Izquierdo.
- Cigudosa. D. Eugenio Moreno. Tomás Rubio.
- Ciria. Antonio Rodriguez. Mariano Caballero. Santiago Perez Regadera.
- Cuesta (la). Alejandro Marin. Ramon Escribano. D. Patricio Cabello. D. Valentin Contreras.

- Noerto de Miguel.
- Isidoro Carramiñana.
- Vidal Gomez.
- Antonio Mallon.
- Juan Pedro Martinez.
- Deza Francisco Alejandro Lopez.
- Francisco Lafuenta Gonzalez.
- Miguel Esteras.
- Ramon Gomez.
- Geronimo Cabrerizo.
- Blas Romero.
- Felix Romero.
- Quinto Larrá.
- Fuentecantos Donato Hernandez.
- Gallinero Pedro Miguel.
- José la Fuente.
- Garray Julian Cubillo.
- Luis Gallardo.
- D. Tomás de la Orden.
- D. Satorio Morales.
- Gómara Leonardo Solasa.
- Francisco Lopez.
- Timoteo Milla.
- Ramon Andrés.
- Ituero Victor Gallardo.
- Mazateron Vicente Borque.
- Miñana Juan Blasco.
- Felipe Arribas.
- Mariano Esteban.
- Clemente Muro.
- Bernardo Garcia.
- D. Pablo Iriondo.
- D. Luciano Sicilia.
- Montenegro de Cameros Valentin Garcia.
- Domingo Calderon.
- Ignacio Garcia Olalla.
- Deogracias Garcia.
- Manuel Garcia Olalla.
- Juan Montes.
- Francisco Casado.
- Agapito Huerta.
- Natros Luis Ayllon.
- Navalcalbalon Bartolomé Palacios.
- Oteruelos Joaquin Marin.
- Pedrajas D. Bernardo Pérez Ferrer.
- Reñalcázar Matias Garcia.
- José Enciso.
- Porlillo Fernando Dominguez.
- Póveda Antonio Peña.
- Galo Redondo.
- Paulino de Vera.
- Quintana Redonda D. Ramon Gonzalez Lopez.
- Alejandro Verde.
- D. Niconor Corchon.
- Rebollar D. Satoriano Pedraza.
- Juan Benito.
- Andrés Garcia.
- Melchor Marin.
- Reñoblas Eugenio Gimenez.
- D. Gabriel Alonso.
- Rollamienta Simon Renta.
- Pedro Revuelto.
- Leon Garcia.
- Luis Duro.
- Rábanos (los) Buenaventura la Fuente.
- Leon la Fuente.
- Gil Aranda.
- Felipe Martinez.
- D. Vicente Alvarez.
- Segundo Sanz.
- Andres Gomez.
- Royo Escolastico Alvarez.
- Juan Martinez de Martinez.
- Felipe Garcia.
- D. Miguel Bartolomé.
- Gervasio Carnicero.
- Salduero José Lopez.
- Sau Andrés de.
- Francisco Acena.
- Almarza.

- Sauquillo de Bonices Anselmo Medrano.
- Sotillo del Rincon D. Lucas Moreno.
- Felipe Romero.
- Tejado Pedro Buberros.
- Eugenio Contreras.
- D. Clemente Gonzalez.
- Ramon Pascual.
- Tardajos Juan Lopez.
- Matias Rodriguez.
- Juan Manuel Gomez.
- Joaquin de la Orden.
- Pascual Calvo.
- Rosendo Cuerva.
- Valdeavellano Leon del Campo.
- Pablo Sanz y Sanz.
- Blas Mateo.
- Santiago Sanz Cuerva.
- Vicente Rodriguez.
- D. Manuel Gonzalez.
- Villabuena Manuel Hernandez.
- Satorio Sanchez.
- Villaciervos Valentin Verde.
- Santiago Ibañeta.
- Vinuesa D. Domingo la Muedra.
- José Carcelero.
- Villares Pablo San Juan.
- Lorenzo Garcia.
- Villar del Ala Patricio Rebuerto.
- Mateo Garcia.
- Villaverde Domingo Orden.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Noviembre último, me traslada la Real orden siguiente:

Con fecha 4 del actual, dirige al Gobernador de la provincia de Murcia la Real orden siguiente:—Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia respecto á si las sociedades establecidas en el extranjero, tienen que llenar previamente los requisitos exigidos en nuestra legislación para poder ser inscritas en el registro público de la provincia; consulta motivada por haberse presentado con este objeto una escritura de sociedad comanditaria por acciones otorgada en Bruselas con el título de La Vega Murciana, y bajo razon social Sestgarens Stein y compañía: Vista la ley de 20 de Julio de 1862, que concede á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro, establecidas en Francia con la autorizacion del Gobierno, la facultad de ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de España, con arreglo á las leyes del Reino, cuyo beneficio podrá aplicarse á otras naciones por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debiera darse á la espresada ley, y la resolucioñ adoptada en 21 de Abril de 1864, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste

á V. S. de conformidad con la espresada resolucioñ.—1.º Que la ley de 20 de Julio citada autoriza únicamente á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los tribunales Españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales y de procedimientos del país, y para que persigan judicial y extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni les faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos, con arreglo al código de Comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorizacion del Gobierno. Y 2.º Que por lo mismo debe otorgarseles el permiso para que se constituyan y funcionen, ó establezcan sucursales, cuando cumplan estos y los demás requisitos que dichas leyes exigen.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucioñ sirva de regla general para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza y de interpretacion á la mencionada ley de 20 de Julio de 1862.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Soria 12 de Diciembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Pastos.

El dia 29 del mes actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Velilla de los Ajos, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos del monte titulado el Vedado de dicho pueblo.

El aprovechamiento se hará por 800 á 900 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate hasta fin de 1866.

La cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta es la de 50 escudos, entendiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallaran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas.

Soria 13 de Diciembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

El dia 29 del mes actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Chercoles, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare

concurrir, del Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos de la Dehesa monte de dicho pueblo.

Este arriendo empezará á regir desde que se apruebe el remate hasta el 25 de Abril de 1866, pudiendo introducir el arrendatario en la espresada Dehesa 650 cabezas de ganado lanar y trece cabras.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 60 escudos en que estan tasados estos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 13 de Diciembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

El dia 29 del mes actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de Seron, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando como Secretario, el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos del monte de dicho pueblo y del agregado Valde-lagua.

El aprovechamiento se hará por 700 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate hasta el 15 de Junio de 1866.

La cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta es la de 160 escudos, entendiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallaran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas.

Soria 13 de Diciembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Tercera.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado

en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento va inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 2 al 10 inclusive del próximo mes de Enero de 1866, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitárseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 12 de Diciembre de 1865.—
José María Montaut.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

« Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Al-

calde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente; los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone; lo pongan en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacion

de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Seccion Cuarta.

INTERVENCION MILITAR DE BURGOS.

Provincia de Soria.

Relacion de los individuos que tienen derecho á la gratificacion señalada en el artículo 4.º y 5.º de la ley de reemplazo de 1856, con expresion de las cantidades que á cada uno se le señala, meses y años á que corresponden, su liquidacion y punto de residencia de los interesados, correspondientes al ejercicio de 1864-65.

Nombres, Lorenzo Pardo Aranda. Fechas de las solicitudes de los interesados, 15 de Diciembre de 1865. Fechas de la remision de los expedientes, 29 de Diciembre de 1864. Punto de residencia de los interesados, Borobia. Herederos ó apoderados, Francisco Modrejo, padre político; 27 escudos 183 milésimas.

Burgos 7 de Diciembre de 1865.—
Manuel Martínez Tenaquero.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que el día 5 de Enero próximo á la una de la tarde, tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y los de las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, una pública y formal licitacion, para adquirir 30.000 sábanas y 10.000 gergones con destino al servicio de utensilios del ejército.

Las personas que gusten tomar parte en dicha licitacion, podrán enterarse del anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposicion redactado para aquel acto, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Noviembre último número 334. Burgos 3 de Diciembre de 1865.—Nicasio de Cobrerros.